



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Este Organismo Nacional emitió las Recomendaciones 111/92 y 110/95, el 15 de junio 1992 y el 31 de agosto de 1995, respectivamente, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, en las que se recomendó, entre otros puntos, realizar la separación entre los internos y las internas, la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, el acondicionamiento de las áreas para la visita familiar e íntima, la ejecución de cursos de capacitación para el personal de seguridad, así como el traslado de los reclusos a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo.

El 25 de enero de 1999, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita a la Cárcel Municipal de Manzanillo, encontrando que persistían algunas de las anomalías referidas en las citadas Recomendaciones, además de encontrar otras, tales como la existencia de sobrepoblación; las deficientes condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento de las instalaciones; la carencia de personal técnico; la inexistencia de un reglamento interno, y la falta de actividades laborales y educativas. Lo anterior dio origen al expediente 99/0541/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18; 115, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, inciso a; 9; 10; 11; 12; 19; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35; 77, incisos 1 y 2, y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 6o.; 12; 13; 14; 15, párrafo segundo; 20; 49, incisos 1 y 2; y 71, incisos 3, 4, y 5, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, específicamente al de la seguridad jurídica, al de una vida digna, al del trabajo, al de la educación y al del fortalecimiento de relaciones del interno con personas del exterior. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 32/99, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para responsabilizarse de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo; que para tal efecto se concluya, lo antes posible, el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad, y se traslade a éste a los internos de la citada cárcel, a fin de que el Ejecutivo estatal se responsabilice de garantizar a dichos reclusos los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, como el derecho a ser ubicados en estancias que garanticen la completa separación de acuerdo con el sexo, la situación jurídica, la edad y el grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento

interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abata la sobrepoblación y se aloje en locales completamente separados a los hombres de las mujeres; que se sirva ordenar a quien corresponda que se acondicione la Cárcel Municipal de Manzanillo, de tal manera que se proporcione adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remocen sus paredes; además, que se reparen el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios, y que se restaure el piso del patio; que se mantenga el establecimiento en adecuadas condiciones de higiene; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que a los internos procesados ubicados en dicha cárcel se les preste el apoyo técnico necesario, por medio de los miembros de un Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a alguna institución penitenciaria de la entidad, el cual deber acudir a la cárcel con la frecuencia necesaria; que instruya a quien corresponda para que las personas procesadas se rijan por un ordenamiento debidamente aprobado y publicado, en el que se establezcan sus deberes y derechos; que ordene a quien corresponda que se proporcionen actividades laborales a los internos y que su trabajo se remunere de manera económica, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina, y que se les brinden actividades educativas. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en la medida de lo posible se disponga de una zona más amplia para que los reclusos lleven a cabo la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan recibir a su visita íntima con la privacidad necesaria. Emita sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se establezca un programa integral de capacitación para el personal de seguridad y custodia de la citada cárcel, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

### **Recomendación 032/1999**

**México, D.F., 30 de abril de 1999**

**Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima**

**Lic. Fernando Moreno Peña,**

**Gobernador del estado de Colima, Colima, Col.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/054 1/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### **A. ANTECEDENTES**

Respecto de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del estado dos Recomendaciones, las que se mencionan en seguida:

i) La Recomendación 111/92, del 15 de junio de 1992, en la que se recomendó que se evitara alojar en áreas comunes a hombres y mujeres, así como a procesados, indiciados y personas con faltas administrativas; que se diera mantenimiento y mejoraran las condiciones de higiene en el área de segregación; que se practicaran estudios psiquiátricos a los enfermos mentales, se les proporcionara tratamiento y, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se promoviera la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario; que se acondicionaran las áreas de visita familiar e íntima, y que se estableciera un programa de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

A la fecha, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera parcialmente cumplida la citada Recomendación, dado que no se ha llevado a cabo el acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario, no se han destinado espacios para las visitas familiar e íntima, y tampoco se han elaborado programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

ii) La Recomendación 110/95, del 31 de agosto de 1995, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las Cárceles Municipales de Tecomán y Manzanillo, Colima, en la que específicamente, sobre esta última, se recomendó que se concluyeran las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, y que se le equipara para su pronta ocupación; asimismo, que tan pronto como ese Centro entrara en funcionamiento, se trasladara a los internos procesados reclusos en la citada Cárcel Municipal de Manzanillo. En el capítulo Evidencias de esa Recomendación se señaló que las Cárceles Municipales de Manzanillo y Tecomán dependen administrativa y financieramente de los respectivos ayuntamientos.

La citada Recomendación también se considera parcialmente cumplida, en virtud de que no se ha efectuado el traslado de los internos al nuevo establecimiento debido a que, según informó el alcaide interino de la Cárcel Municipal de Manzanillo durante la última visita realizada por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la construcción del nuevo Centro está detenida.

**B.** De acuerdo con el Programa de Seguimiento de Recomendaciones, personal de este Organismo Nacional visitó los días 27 de septiembre de 1993, 19 de abril de 1994, 13 de julio de 1995, 21 de abril de 1996 y 25 de enero de 1999, la Cárcel Municipal de Manzanillo, con objeto de conocer el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones antes citadas.

Durante la última visita observó lo siguiente:

#### i) Población

El alcaide interino, señor Francisco Javier Morales Salas, informó que la capacidad de la cárcel municipal es para alojar a 35 internos. El día de la visita había 57 internos, es decir, un 62.8% de sobrepoblación. Al respecto, el servidor público informó que en el momento en que se inaugure el nuevo Centro toda la población será trasladada a éste. Asimismo, comentó que los 57 internos eran procesados, de los cuales 56 eran varones y una mujer, y 55 del fuero común y dos del fuero federal (un hombre y una mujer). El día de la visita no había indiciados.

#### ii) Normativa

En relación con el reglamento interno del Centro, el señor Francisco Javier Morales Salas, alcaide interino, comentó que no se cuenta con ese documento.

#### iii) Dormitorios

Hay dos secciones. La primera consta de tres dormitorios, dos de los cuales están provistos de 11 y 15 literas de cemento, respectivamente, y el tercero cuenta con seis estancias unitarias.

La segunda sección está constituida por tres celdas unitarias, en una de las cuales se aloja a la interna y en las otras dos a internos varones, uno en cada una.

Se pudo observar que en los dormitorios falta iluminación y ventilación, así como mantenimiento, ya que las paredes están deterioradas y presentan mucha humedad. Además, se constató que del total de la población interna, 22 reclusos duermen en el piso.

El alcaide interino señaló que no hay criterios para la ubicación de los internos en los dormitorios y que no existe separación entre los hombres y la mujer. El día de la visita se pudo observar que durante el día la interna permanece en la cocina y que únicamente tiene contacto con los reclusos que preparan los alimentos.

#### iv) Servicios sanitarios

Hay un sanitario en el interior de cada uno de los dormitorios comunes (estos últimos dotados de 11 y 15 literas de cemento) el cual está equipado únicamente con taza sanitaria, a la que los internos tienen acceso las 24 horas del día. Además, en el patio hay un baño de uso común, que está provisto de tres tazas sanitarias, de las cuales sólo sirven dos, y cuatro regaderas, de las que únicamente funcionan dos; no cuenta con lavabos.

Se pudo observar que los sanitarios presentan deficientes condiciones de iluminación y de ventilación, así como de mantenimiento, en virtud de que el mobiliario, así como las instalaciones hidráulicas, se encuentran en mal estado, y las paredes están deterioradas y con moho debido a la humedad.

Para la higiene personal y la limpieza de los sanitarios los internos toman agua de una pileta que se ubica en el patio, la cual tiene una capacidad de aproximadamente un metro cúbico y está dotada de dos lavaderos. Se pudo observar que en esta área hay moho.

#### v) Alimentación

El alcaide interino informó que todos los víveres que se utilizan en la preparación de los alimentos son donados por los locatarios del mercado municipal, y que de acuerdo con estas donaciones él programa el menú diariamente, ya que fue el encargado de la cocina del Centro durante cuatro años.

Señaló que en la elaboración de los alimentos, tanto para los internos como para el personal de custodia, participan cuatro reclusos, a quienes no se les contabilizan los días trabajados, no se les paga por su servicio y no se les exige un control sanitario sobre sus personas, aun cuando manejan los alimentos.

La cocina está dotada de estufa y parrilla, ambas con cuatro quemadores, fregadero con agua corriente, refrigerador para el almacenamiento de algunos alimentos, así como diversos utensilios.

Se pudo observar que el mantenimiento de la cocina es deficiente, ya que las paredes están deterioradas. El equipo y el mobiliario, a pesar de que son antiguos, son funcionales.

El alcaide interino expresó que no existe un almacén de víveres, debido a que todos los días se surte la despensa. Se pudo observar que los insumos eran adecuados en calidad y cantidad y que no habían alimentos en descomposición.

No existe un área específica para que los internos ingieran sus alimentos, por lo que los consumen en el patio o en sus estancias. En relación con la alimentación, los reclusos no presentaron inconformidad.

#### vi) Servicio médico

El alcaide dijo que para la atención médica se traslada al recluso que la requiera al consultorio municipal, el cual se encuentra a un costado de la cárcel. Precisó que de las 08:00 a las 14:00 horas el servicio es proporcionado por un médico y dos enfermeras, y de las 14:00 a las 21:00 horas por una enfermera. Añadió que para los casos de urgencia los internos son trasladados al Centro de Salud o al Hospital General de la localidad.

El facultativo encargado del servicio municipal señaló que se integra un expediente médico por cada interno que acude a consulta, pero éste no se elabora en forma rutinaria para el total de la población interna. Comentó que la consulta se proporciona a libre demanda; que no se cuenta con suficientes medicamentos, por lo que en ocasiones los familiares de los internos los tienen que adquirir; que se carece de adecuado material de curación e instrumental para cirugía menor; que la morbilidad es de acuerdo a las épocas del año, y que para el servicio odontológico se recibe apoyo del cirujano dentista del Centro de Salud de la localidad.

El alcaide interino informó que la cárcel municipal no cuenta con atención psiquiátrica, por lo que en el caso de que un interno presente algún trastorno mental, es trasladado al Cereso de la capital del estado.

#### vii) Personal técnico

El alcaide interino expresó que la cárcel municipal no cuenta con personal técnico, por lo que no se puede integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que no es necesario practicar estudios a los internos, ya que son procesados.

Informó que únicamente recibe apoyo de dos trabajadoras sociales de la Presidencia Municipal, que laboran de las 8:00 a las 20:00 horas, y que se encargan de realizar visitas domiciliarias, elaborar el programa de consulta médica a hospitales de segundo nivel, tramitar solvencias económicas para fianzas, localizar a familiares de los internos y buscar a la parte acusadora para solicitar el retiro de los cargos.

#### viii) Falta de actividades laborales y educativas

El mismo servidor público informó que el Centro no cuenta con espacio para la colocación de talleres, por lo que no se organizan actividades laborales para la población reclusa, y tampoco se les proporcionan actividades educativas.

#### ix) Visitas familiar e íntima

El alcaide interino expresó que la visita familiar se lleva a cabo de las 12:00 a las 18:00 horas, los martes, miércoles, jueves, sábados y domingos, en el patio central. Manifestó que se autoriza a aquellos visitantes que presentan una identificación personal que justifique el parentesco con el interno.

El patio mide aproximadamente 10 por 10 metros, y a decir de los reclusos, los días de visita hay hacinamiento. Se pudo observar que el piso está deteriorado y con falta de higiene.

El mismo servidor público manifestó que la visita íntima se efectúa en los mismos días y en el mismo horario que la visita familiar, y que él es quien la autoriza, solicitando únicamente constancia de matrimonio o de concubinato.

Señaló que para el efecto no existen habitaciones específicas, por lo que esta visita se realiza en las estancias de los propios internos, y que en el caso de los reclusos varones que se alojan en los dormitorios comunes, ésta se lleva a cabo con la anuencia de los demás presos que comparten la celda quienes, en tanto, salen de ésta.

Durante la visita a la cárcel se pudo observar que las revisiones a los visitantes se realizan a la entrada de la cárcel, sin que exista un área específica para ello, y que estas revisiones están a cargo de personal de seguridad y custodia del mismo sexo. Sobre el particular, los internos y sus familiares no mencionaron queja alguna.

#### x) Seguridad y vigilancia

El alcaide informó que el Centro cuenta con nueve elementos de seguridad \_\_una mujer y ocho varones\_\_, quienes distribuidos en tres grupos cubren turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso. El alcaide señaló que no cuentan con sistema de intercomunicación, y que sólo el custodio que se encuentra en la azotea tiene un arma.

Comentó que las funciones de este personal son únicamente vigilar el Centro y revisar a las personas que visitan a los internos, así como los alimentos que llevan, y que a estos elementos no se les proporcionan cursos de capacitación.

## **II. EVIDENCIAS**

1. La Recomendación 111/92, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, emitida por esta Comisión Nacional el 15 de junio de 1992 (hecho A, inciso i)).
2. La Recomendación 110/95, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, emitida por este Organismo Nacional el 31 de agosto de 1995 (hecho A, inciso ii)).
3. El informe de seguimiento de Recomendaciones, en el que se hace constar la visita que, el 25 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y las fotografías tomadas durante la misma (hecho B).

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 15 de junio de 1992 y el 31 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió las Recomendaciones 111/92 y 110/95, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, en las que se recomendó, entre otros puntos, realizar la separación entre los internos y las internas, la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, el acondicionamiento de las áreas para las visitas familiar e íntima, la ejecución de cursos de capacitación para el personal de seguridad, así como el traslado de los reclusos a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo.

El 25 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita a la Cárcel Municipal de Manzanillo (hecho B), encontrando que persistían algunas de las anomalías referidas en las citadas Recomendaciones; además de encontrar otras, tales como, la existencia de sobrepoblación; las deficientes condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento de las instalaciones; la carencia de personal técnico; la inexistencia de un reglamento interno, y la falta de actividades laborales y educativas.

## **IV. OBSERVACIONES**

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

**a) Sobre la falta de cumplimiento de las Recomendaciones 111/92 y 110/95.**

Durante la última visita que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó a la referida cárcel, el 25 de enero de 1999, a fin de verificar el seguimiento de las Recomendaciones 111/92 y 110/95, constató que aún no se han realizado las acciones necesarias para dar total cumplimiento a éstas, debido a que, respecto de los puntos solicitados en la Recomendación 111/92, emitida por este Organismo Nacional el 15 de junio de 1992, continúan pendientes el acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, la falta de espacios para las visitas familiar e íntima, y la carencia de programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia (hecho A, inciso i)). En cuanto a la Recomendación 110/95, emitida el 31 de agosto de 1995, documento que además incluyó los casos del Centro de Readaptación Social de Colima y de la Cárcel Municipal de Tecomán, todavía no se ha cumplido el punto recomendado respecto del traslado de los internos procesados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Manzanillo a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo (hecho A, inciso ii)).

Llama la atención el hecho de que el Gobierno del estado de Colima no ha dado total cumplimiento a las referidas Recomendaciones, a pesar de que han transcurrido más de seis años de haberse emitido la primera, y más de tres años en el caso de la segunda; siendo que para el estado la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad ambulatoria supone, además, la obligación de garantizar todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados.

Además, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 de su Reglamento Interno, la autoridad o servidor público al que se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación para responder si acepta dicha Recomendación y entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

No obstante lo anterior, el Gobierno del estado no ha dado cumplimiento a las citadas Recomendaciones.

**b) Sobre la responsabilidad del sistema penal en la entidad.**

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que este sistema comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, dentro de los servicios públicos establecidos para los municipios no se incluye el de la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya

que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del estado.

No obstante lo expuesto, de la evidencia 3 (hecho B, inciso i)) se desprende que en la referida cárcel, que es de carácter municipal, se aloja a internos procesados, lo cual representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, segundo párrafo, ya referido, que dispone que el Ejecutivo del estado será el responsable de organizar el sistema penal de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dicha entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República; de donde se desprende que el estado de Colima se apega entonces a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución General de la República, el cual establece la supremacía que ésta tiene sobre las constituciones o leyes de los estados; de ahí que, por disposición de la Carta Magna, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad.

Cabe mencionar que el hecho de que la Cárcel Municipal de Manzanillo no cuente con áreas específicas para las reclusas (hecho B, incisos iii) y v)); que no exista un reglamento interno (hecho B, inciso ii)); que los dormitorios, los sanitarios y la cocina presenten deficiencias de iluminación, ventilación y de mantenimiento (hecho B, incisos iii), iv) y v)); que la institución carezca de personal técnico (hecho B, inciso vii)); que no haya actividades laborales y educativas (hecho B, inciso viii)); que no se disponga de una sección para llevar a cabo las visitas familiar e íntima (hecho B, inciso ix)), y que no se cuente con programas para la capacitación del personal de seguridad y custodia (hecho B, inciso x)), son irregularidades que quizás pueden obedecer a que una cárcel municipal no está diseñada para llevar a cabo la prisión preventiva.

De acuerdo con la legislación nacional e internacional en la materia, para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena se deberá albergar en lugares completamente separados a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas (numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras

instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros servicios a los que tienen derecho los reclusos.

En este sentido, el hecho de alojar a internos procesados en una cárcel municipal contraviene el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, como ya se mencionó líneas arriba, que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, y también el artículo 10. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que dispone que dicha entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República.

**c) Sobre la falta de separación de hombres y mujeres.**

De la evidencia 3 (hecho B, incisos iii) y v)) queda de manifiesto que durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Cárcel Municipal de Manzanillo, el 25 de enero de 1999, la única interna se alojaba en una de las celda del establecimiento, estancia que se ubica en un área en la que también se aloja a internos varones; además, se observó que esta reclusa durante el día permanece en la cocina, junto con los internos varones encargados de preparar la alimentación (hecho B, inciso v)).

Al respecto, es necesario señalar que el sitio destinado para el alojamiento de las internas debe ser completamente separado del dispuesto para los internos varones; por lo que el hecho de que en la cárcel de referencia no se les ubique en locales separados a unos y otros contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a la separación de hombres y mujeres. De igual forma, viola lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que en su artículo 8o., tercer párrafo, señala que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, así como el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que los hombres, y las mujeres se ubicarán en lugares completamente separados.

**d) Sobre la falta de reglamento interno.**

En la evidencia 3 (hecho B, inciso ii)) hay constancia de que en la cárcel de referencia no existe un reglamento interno que regule la vida interior del establecimiento.

Al respecto, debe subrayarse que en un lugar de reclusión, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente. Lo contrario viola lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que dispone que “se entregará a cada interno un instructivo, en que aparezcan

detallados sus derechos, sus deberes y el régimen general de vida de la institución”; ley que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma, se aplicará a los procesados en lo conducente.

La falta de un ordenamiento interno también infringe lo dispuesto en el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que a su ingreso “cada recluso recibir información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido...”

**e) Sobre el hacinamiento existente.**

En la evidencia 3 (hecho B, incisos i) y iii)) se señala que la capacidad de la Cárcel Municipal de Manzanillo es para alojar a 35 reclusos, y el día de la visita \_\_25 de enero de 1999\_\_ había 57, es decir, un 62.8% de sobrepoblación (hecho B, inciso i)), lo que equivalía a un excedente de 22 reclusos, los cuales dormían en el piso (hecho B, inciso iii)).

El hecho de que en un centro de reclusión exista sobrepoblación afecta las condiciones de vida digna de los internos, así como la seguridad del establecimiento, ya que con su existencia los niveles de seguridad penitenciaria difícilmente ser n los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y , por ende, mantener el orden dentro del Centro; de ahí que resulta fundamental abatir la sobrepoblación.

Además de lo anterior, esta sobrepoblación origina que las camas no sean suficientes para los reclusos, motivo por el cual algunos de ellos tengan que dormir en el piso (hecho B, inciso iii)), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que cada interno dispondrá, de conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual.

**f) Sobre la falta de adecuadas condiciones de vida digna.**

De la evidencia 3 (hecho B, incisos iii), iv) y v)) se infiere que en la cárcel de referencia los dormitorios, sanitarios y el comedor carecen de adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación y les falta mantenimiento, en virtud de que la pintura de las paredes está deteriorada y hay humedad. Además, los sanitarios tienen deficiencias en las instalaciones hidráulicas; la pintura está en mal estado; existe humedad, y de tres tazas sanitarias, sólo sirven dos, y de cuatro regaderas, solamente funcionan dos.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en todas las prisiones los internos tienen derecho a contar con espacios de alojamiento dignos, que cuenten con suficientes camas, y con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de mantenimiento, y con servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio.

De ahí que los hechos referidos en la evidencia 3 (hecho B, incisos iii), iv) y v)) violan lo establecido en los numerales 10, 11 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que “los locales destinados a los reclusos y especialmente a

aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche deben satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”, y que “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.

**g) Sobre la falta de personal técnico.**

En la evidencia 3 (hecho B, inciso vii)) queda de manifiesto que en el centro penitenciario en cuestión no hay un equipo técnico interdisciplinario.

En relación con el personal profesional, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psicología, entre otras disciplinas; que se encarguen de organizar el trabajo de los internos y de capacitación para el mismo, así como las actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas familiar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad y nivel de vulnerabilidad; que elaboren las dietas de los reclusos, que les permitan mantener un buen estado de salud, y que elaboren sus expedientes jurídicos, entre otras funciones. En suma, que se promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Cabe mencionar que si en la Cárcel Municipal de Manzanillo, lugar en donde se aloja a procesados, no es posible contar con un equipo interdisciplinario que preste apoyo a éstos, debido a que el número de internos es de 57 \_\_al 25 de enero de 1999\_\_, podrá entonces solicitarse que el cuerpo técnico de otro centro de reclusión de la misma entidad que asista a esta cárcel a prestar atención a los reclusos.

La falta de personal técnico, referida en la evidencia 3 (hecho B, inciso vii)), viola lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que en su inciso 2 dispone que “los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente...”, y, en su inciso 1, señala que “en lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas...”

**h) Sobre la falta de actividades laborales y educativas.**

De la evidencia 3 (hecho B, inciso viii)) se deduce que en la Cárcel Municipal de Manzanillo no se organizan actividades laborales ni educativas para la población interna, y que únicamente cuatro reclusos participan en la elaboración de los alimentos, los cuales no reciben una retribución económica por ello.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, como medios para lograr la reincorporación social. La privación de la libertad no debe ser un obstáculo para el

ejercicio de estos derechos, sino que, por el contrario, ésta debe constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales y educativas a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas.

Además, la falta de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, y educativas, ocasiona que los reclusos estén inactivos; que no perciban una remuneración económica, y que estén excluidos del aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio y de la adquisición de un mayor nivel académico. Por el contrario, la promoción de dichas actividades facilitará a los reclusos su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de estas actividades es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Respecto de la falta de actividades laborales, también se contraviene lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que establece que “la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad...”, y que éste “se organizará previo estudio de las características de la economía local a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria”. Así como el numeral 71, incisos 3, 4 y 5, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que establecen que a los reclusos se les proporcionará un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo; en la medida de lo posible, ese trabajo deber contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación, y se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.

En cuanto a la falta de actividades educativas se infringe el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, la que como se señaló anteriormente, según su artículo 20, se aplicará a los procesados en lo conducente, y que dispone que “la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético”, así como el numeral 77, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que “se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla... y que la instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación”.

**i) Sobre la falta de espacios destinados para las visitas familiar e íntima.**

De la evidencia 3 (hecho B, inciso ix)) se desprende que en la citada cárcel la visita familiar se lleva a cabo en el patio del establecimiento, el cual resulta insuficiente, y la visita íntima se efectúa en las celdas de los reclusos, las que tienen que ser desalojadas por el resto de los internos que las habitan.

Al respecto, cabe tener presente que el contacto de los internos con sus familiares y parejas cumple un objetivo muy importante, ya que permite a los reclusos tener una estabilidad emocional y a los familiares y parejas atenuar los efectos que el encierro de su familiar les llega a producir.

Dada la importancia de favorecer la relación del recluso con sus seres queridos, la visita familiar debe llevarse a cabo en locales provistos de mesas y sillas, espacios sombreados al aire libre o espacios para que los hijos de los internos jueguen, y la visita íntima debe efectuarse en habitaciones que aseguren por completo la intimidad de la pareja y que estén dotadas de cama, mesa, sillas e instalaciones sanitarias apropiadas.

Lo contrario viola lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el cual dispone que “se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior...”, así como que se fomente “el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral”. De igual manera contraviene el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual dispone que “se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”.

**j) Sobre la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia.**

De la evidencia 3 (hecho B, inciso x)) se infiere que en el establecimiento penitenciario de referencia no se proporcionan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Lo mencionado en el párrafo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el cual establece que “los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción del cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan...”

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, específicamente al de la seguridad jurídica, al de una vida digna, al del trabajo, al de la educación y al de fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Colima, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para responsabilizarse de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo.

Que para el efecto, se concluya lo antes posible el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad, y se traslade a éste a los internos de la citada cárcel, a fin de que el Ejecutivo estatal se responsabilice de garantizar a dichos internos los derechos

establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el derecho a ser ubicados en estancias que garanticen la completa separación de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo, capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

**SEGUNDA.** Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abata la sobrepoblación y se aloje en locales completamente separados a los hombres de las mujeres.

**TERCERA.** Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se acondicione la Cárcel Municipal de Manzanillo, de tal manera que se proporcione adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remocén sus paredes; además, que se reparen el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios y se restaure el piso del patio. Asimismo, que se mantenga el establecimiento en adecuadas condiciones de higiene.

**CUARTA.** Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que a los internos procesados ubicados en dicha cárcel se les preste el apoyo técnico necesario, por medio de los miembros de un Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a alguna institución penitenciaria de la entidad, el cual deberá acudir a la cárcel con la frecuencia necesaria.

**QUINTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que estas personas procesadas se rijan por un ordenamiento debidamente aprobado y publicado, en el que se establezcan sus deberes y derechos.

**SEXTA.** Se sirva ordenar a quien corresponda para que se proporcionen actividades laborales a los internos, y que se remunere de manera económica su trabajo, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina. De igual forma, que se les brinden actividades educativas.

**SEPTIMA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en la medida de lo posible se disponga de una zona más amplia para que los reclusos lleven a cabo la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar esta última con la privacidad necesaria.

**OCTAVA.** Emita sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se establezca un programa integral de capacitación para el personal de seguridad y custodia de la citada cárcel, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**